



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.341

"F.P.N. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 81.543 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.341-RQ, caratulada:
"F.P.N. s/ Recurso de queja en causa N° 81.543 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 29 de junio de 2017, desestimó -por inadmisibles- los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados por la defensa particular contra la decisión de dicha sala por la que se mantuvo la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro a F.P.N. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por resultar un grave daño en la salud de la víctima (v. fs. 2-6).

Brevemente el *a quo* señaló que en el marco de análisis de los precedentes "Di Mascio", "Strada" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto no se encuentran cumplidos los recaudos contemplados en el art. 494 del Código Procesal Penal en razón de los agravios traídos en la impugnación, la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente que se

///

vincula con temáticas de índole procesal y de derecho común, como son la producción y valoración de la prueba, siendo que -además- los argumentos se desentienden de los brindados sin hacerse cargo de rebatir lo efectivamente resuelto sobre el punto ni demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales denunciadas (v. fs. 3 vta.-4). A ello sumó el carácter particularmente restringido de la arbitrariedad endilgada a la sentencia y la ausencia de demostración de que ésta sea el fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. 4 y vta.).

En lo que respecta a la vía de nulidad afirmó que el recurso no se encuentra estructurado de acuerdo a los taxativos motivos contemplados en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y, en puridad, la crítica se asienta en la valoración que hizo el tribunal de mérito de la prueba lo que denotaría que no hubo omisión de tratar alguna cuestión esencial (v. fs. 4 vta.-5).

II. Los doctores Walter Lasagno y Javier Ferreira, abogados particulares de Fernández, articularon queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 92-96 vta.).

Puso de relieve -en el marco del recurso de nulidad- que la Casación no tiene autocrítica ya que se evidenció en el escrito de presentación que el fundamento esbozado en la sentencia es el producto de una "grosera arbitrariedad" al basarse en razonamientos y conclusiones falaces no derivadas de la lógica y sin agotar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.341

revisión conforme los estándares del caso "Casal" (fs. 93 y vta.) detallando que sus planteos no representan una opinión personal sino que impactan sobre puntos concretos del fallo vinculados con la omisión de tratamiento de cuestión esencial y en la falta de fundamentación legal al haber efectuado una valoración parcializada de la prueba y negar la existencia de medios probatorios documentados en la causa, ello vinculado con la inexistencia de un "móvil sustractivo" como móvil de ingreso al domicilio de la denunciante y a la imposibilidad de recolectar muestras de semen por no haberse realizado un hisopado en la denunciante ni en el imputado, dando cuenta del tratamiento dado a esos aspectos por el órgano casatorio (v. fs. 94-95 vta.).

Enfatizó que esos fundamentos erróneos y desacertados tornan arbitraria la sentencia por haber omitido el tratamiento de la prueba de descargo y por absurdo valorativo (v. fs. 95 vta.-96).

III. La queja es marcadamente improcedente.

En primer lugar, es del caso resaltar que la quejosa no ha formulado censura respecto de la denegación de la vía de inaplicabilidad de ley, por lo que este aspecto del decisorio permanece incólume.

En relación al recurso de nulidad, las pretensas omisiones que pone de manifiesto -en puridad- se relacionan con la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* para mantener las conclusiones del tribunal de juicio, más no se dirigen a controvertir eficazmente los términos del juicio negativo de admisibilidad efectuado.

///

Es necesario puntualizar aquí que el objeto de la queja es la resolución que denegó el acceso a esta instancia extraordinaria y su finalidad se circunscribe a remover los obstáculos que imposibilitaran dicho acceso, por lo que resulta una técnica inidónea para ese cometido la reiteración de los agravios llevados con anterioridad o el direccionamiento de los mismos desde aristas distintas o de manera fragmentada o aislada sin efectuar un juicio crítico sobre las conclusiones basilares de la desestimación.

IV. En el caso, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por improcedente, la queja articulada por la defensa particular de F.P.N., con costas (art. 486 bis del CPP).

2. Diferir para su oportunidad la regulación de los trabajos profesionales de los doctores Javier Ferreira y Walter H. Lasagno por su labor en esta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.341

instancia (art. 31 dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

Lucía Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2795